

OCTUBRE 2024

CONSULTA LABORAL:

DE LA DECIMOTERCERA Y DECIMOCUARTA REMUNERACIÓN

La decimotercera remuneración o bono navideño

Los trabajadores tienen derecho a que sus empleadores les paguen mensualmente, la parte proporcional a la doceava parte de las remuneraciones que perciban durante el año calendario. A pedido por escrito de la trabajadora o el trabajador, este valor puede recibirse de forma acumulada, hasta el veinte y cuatro de diciembre de cada año.

La decimotercera remuneración se calcula de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Trabajo. (Art. 111 CT)

La decimocuarta remuneración

Los trabajadores percibirán, además, sin perjuicio de todas las remuneraciones a las que actualmente tienen derecho, una bonificación mensual equivalente a la doceava parte de la remuneración básica mínima unificada para los trabajadores en general. (Art. 113 CT)

La decimotercera y decimocuarta remuneración se debe pagar también a los jubilados por sus empleadores, a los jubilados del IESS, pensionistas del Seguro Militar y de la Policía Nacional.

Exclusión de la decimotercera y decimocuarta remuneración

El goce de la decimotercera y decimocuarta remuneración, no se considerará como parte de la remuneración anual para el efecto del pago de aportes al IESS, ni para la determinación del fondo de reserva y Jubilación, ni para el pago de las indemnizaciones y vacaciones prescritas en este Código, ni para el cálculo del impuesto a la renta del trabajo.

En el caso de los artesanos debidamente calificados por la Junta Nacional de Defensa del Artesano se sujetarán a las reglas del régimen artesanal de conformidad a lo establecido en la normativa vigente.

De la solicitud de acumulación

Para efectos de la acumulación de la decimotercera y decimocuarta remuneración, los trabajadores que requieran deberán presentar la solicitud por escrito a sus empleadores durante los primeros quince (15) días de enero de cada año.

En caso de vinculaciones nuevas, el trabajador deberá manifestar por escrito la modalidad de pago de su decimotercera y decimocuarta remuneraciones hasta quince (15) días posteriores a su inicio de labores.

Cuando la opción escogida por el trabajador sea la acumulación de la decimotercera y/o decimocuarta remuneración, y en el siguiente año decida solicitar el pago mensual de las mismas deberá hacerlo por escrito hasta el quince (15) de enero de cada año. Los valores acumulados correspondientes a los meses devengados dentro del correspondiente período de cálculo serán pagados de manera acumulada. El decimotercer sueldo será pagado hasta el veinte y cuatro (24) de diciembre de cada año y, el decimocuarto sueldo hasta el quince (15) de marzo en las regiones Costa e Insular y hasta el quince (15) de agosto para las regiones Sierra y Amazónica.

Cuando los valores de la decimotercera y decimocuarta remuneraciones sean recibidos por el trabajador de manera mensual, y en el siguiente año opte por acumularlos deberá solicitar su acumulación por escrito hasta el quince (15) de enero de cada año, la cual aplicará respecto de los meses aún no devengados dentro del correspondiente período de cálculo.

Del período de cálculo

Los periodos de cálculo para el pago de los décimos son los siguientes:

- a) Decimotercera remuneración: desde el uno (1) de diciembre hasta el treinta (30) de noviembre del año siguiente.
- b) Decimocuarta remuneración para las regiones Costa e Insular: desde el uno (1) de marzo hasta el último día del mes de febrero del año siguiente.
- c) Decimocuarta remuneración para las regiones Sierra y Amazónica: desde el uno (1) de agosto hasta el treinta y uno (31) de julio del año siguiente.

Del registro del pago

Los empleadores deberán realizar el registro del pago de la decimotercera y decimocuarta remuneraciones, a través de la plataforma informática que el Ministerio del Trabajo designe para el efecto, de acuerdo con el noveno dígito del RUC o cédula de ciudadanía, conforme el siguiente cronograma:

Decimotercero aplicable a todas las regiones del Ecuador.

Noveno dígito	Fecha de pago	Fecha de registro	
		Desde	Hasta
1,2,3,4,5	Pagará hasta el 24 de diciembre	5 de enero	5 de febrero
6,7,8,9,0	Pagará hasta el 24 de diciembre	6 de febrero	6 de marzo

Decimocuarto en las regiones Costa e Insular.

Noveno dígito	Fecha de pago	Fecha de registro	
		Desde	Hasta
1,2,3,4,5	Pagará hasta el 15 de marzo	20 de marzo	20 de abril
6,7,8,9,0	Pagará hasta el 15 de marzo	21 de abril	21 de mayo

Decimocuarto en las regiones Sierra y Amazonía

Noveno dígito	Fecha de pago	Fecha de registro	
		Desde	Hasta
1,2,3,4,5	Pagará hasta el 15 de agosto	20 de agosto	20 de septiembre
6,7,8,9,0	Pagará hasta el 15 de agosto	21 de septiembre	21 de octubre

Si un trabajador, por cualquier causa, saliere o fuese separado de su trabajo antes de las fechas mencionadas, tiene derecho a recibir la parte proporcional de la decimotercera y decimocuarta remuneración al momento del retiro o separación.

De los empleadores del Servicio Doméstico

Los empleadores del servicio doméstico tienen los mismos derechos que el trabajador en general por lo que, las reglas de cálculo y fecha de pago serán las mismas. El registro del pago en el módulo respectivo del sistema que el Ministerio del Trabajo disponga para el efecto, el cual será impreso y contará con las firmas del empleador y del trabajador como evidencia del pago efectuado. Por la naturaleza de las actividades el registro no está sujeto al cronograma previamente establecido.

FUENTE:

- Código del Trabajo
- Normas generales aplicables al control de las obligaciones del empleador y los procedimientos de inspección, Acuerdo Ministerial No. MDT-2023-140, publicado en el RO. Suplemento 447, de 29 de noviembre de 2023.

OCTUBRE 2024

CONSULTA SOCIETARIA:

CONTROL DE LAS VENTAS A CRÉDITO Y EMISIÓN DE TARJETAS DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA, POR PARTE DE LAS COMPAÑÍAS SUJETAS A LA SUPERVISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS

Están sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, las compañías nacionales y extranjeras con actividades en el Ecuador, sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, cuando dentro del giro ordinario de sus negocios realicen ventas a crédito o emitan a sus clientes tarjetas de identificación, consumo, descuento, y otras similares de circulación restringida para adquisición de bienes o servicios.

Registro

El Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías generará en su base de datos un módulo de registro de las compañías que realicen ventas a crédito o emitan a sus clientes tarjetas de circulación restringida, el cual contendrá la información que deberán remitir dichas compañías.

Información trimestral

Sin perjuicio de la información general que deben presentar al organismo de control, las compañías y sucursales que realicen ventas a crédito remitirán trimestralmente, por vía electrónica, a la Superintendencia de Compañías, luego del cierre de cada trimestre y dentro de los diez primeros días del trimestre siguiente, la siguiente información:

- a) Información General
 - Razón social de la compañía y dirección domiciliaria.
 - Nombres del representante legal o apoderado, y dirección domiciliaria.

- b) Información común a las compañías emisoras de tarjetas de circulación restringida
 - Tipo de tarjetas emitidas.
 - Número de tarjeta habientes a la fecha del reporte, por cada tipo de tarjeta emitida
 - Costos al tarjeta habiente.

- c) Información común a las compañías que dentro del giro ordinario de sus negocios realizan ventas a crédito.
- Origen de los ingresos de la compañía, especificando montos y porcentajes de ingresos que obtiene de la actividad principal y complementarias de financiamiento directo o ventas a crédito.
 - Costo nominal y efectivo del crédito expresado en términos de una tasa anual.
 - Número total de clientes con operaciones de crédito activas.
 - Número total de operaciones de crédito activas.
 - Valor total de cuentas por cobrar.
 - Plazo promedio de las cuentas por cobrar.
 - Plazo máximo de las cuentas por cobrar.
 - Morosidad de la cartera de crédito otorgado.
 - Tipos de servicios prestados a clientes deudores.
 - Pliego tarifario de servicios por manejo del crédito.
 - Monto de recaudación por tarifas provenientes del manejo del crédito.
 - Costos al deudor
 - Pliego de recargos de cobranza por pago tardío de cuotas.

Información al cliente o usuario

En función de la transparencia de precios finales de bienes y servicios que se adquieren con tarjetas de circulación restringida, conforme a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, las compañías mercantiles que emitan a sus clientes dichas tarjetas están obligadas a divulgar oportunamente en sus anuncios publicitarios o información al cliente, que el precio para el pago con tarjeta de crédito, será el mismo precio que al contado, así como si aplican o no descuentos, promociones o rebajas con pago mediante el uso de tarjetas de crédito, antes de formalizar cualquier transacción.

Incumplimientos

El incumplimiento de estas disposiciones legales faculta al Superintendente de Compañías para que, previo el procedimiento establecido en la Ley de Compañías, puedan declarar de oficio o a petición de parte la intervención de las compañías incumplidas. Sin perjuicio de ello, si aparecieran hechos que pudieren ser punibles en el ámbito penal, la Superintendencia de Compañías remitirá el informe respectivo para conocimiento de la Fiscalía General del Estado.

FUENTE:

- Reglamento para el control de las ventas a crédito y de la emisión de tarjetas de circulación restringida, por parte de las compañías sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Compañías, Resolución No. SC-DSC-G-11-016, publicadas en el RO. 639 de 13 de febrero 2012.

OCTUBRE 2024

CONSULTA TRIBUTARIA:

SOBRE LA IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN LOCAL DE GENERADORES ELÉCTRICOS, PARTES Y PIEZAS

Con fecha 15 de agosto de 2024, el Ministerio de Energía y Minas emitió el Acuerdo Ministerial No. MEM-MEM-2024-0027-AM, con el cual declara la emergencia en el sector eléctrico del país, medida tomada de forma posterior a que el presidente de la República promulgara el Decreto Ejecutivo 355 que dispone a las entidades del sector eléctrico, implementar acciones para evitar los cortes de energía.

Por otro lado, con base en el artículo 55, numeral 11 de la Ley de Régimen Tributario Interno que determina que tendrán tarifa cero las transferencias e importaciones de bienes como energía eléctrica, se entenderán comprendidas además todas las fases de importación, generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, que incluirá la importación y venta local de generadores eléctricos en todas sus formas y gamas, sus partes y piezas.

Esta tarifa, aplicada a las transferencias e importaciones de generadores eléctricos en todas sus formas y gamas, sus partes y piezas, se aplicará en los periodos en que el Presidente de la República determine, conforme a la situación energética del país.

Declaración del impuesto

La declaración, liquidación y pago de la tarifa deberá considerarse para los hechos generadores de IVA producidos a partir del 9 de octubre de 2024.

Nuevas disposiciones

Los sujetos pasivos que importen y vendan localmente generadores eléctricos, en todas sus formas y gamas, sus partes y piezas, deberán sujetarse a las disposiciones que SENAEM emita respecto al alcance de bienes objeto de esta tarifa y su clasificación arancelaria correspondiente.

FUENTES:

- Reforma al Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Decreto 411, publicado en el RO. Cuarto Suplemento 658, de 4 de octubre de 2024.
- A los sujetos pasivos del IVA que importen y vendan localmente generadores eléctricos, en todas sus formas y gamas, sus partes y piezas, Circular del SRI NAC-DGECCGC24-00000007, publicada en el RO. Segundo Suplemento 661, de 9 de octubre de 2024.